

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LAS CANDIDATURAS SUPLENTES EN LA REGIDURÍA DE LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y QUINTA FÓRMULA DE LA REGIDURÍA EN LA LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE TAMUÍN, S.L.P., PRESENTADA POR EL FUERZA POR MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, EN SAN LUIS POTOSÍ.

#### ANTECEDENTES

- Que el 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, de igual forma el 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la citada Constitución.
- II. Que el 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- III. Que el 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Partidos Políticos, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- IV. Que el 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la cual presenta su última reforma el 27 de agosto de 2020.
- V. Que el 30 de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017, Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020 y decreto 0680 de fecha 29 de mayo de 2020.
- VI. Que el 07 septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG661/2016, mediante el cual aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, normativa que presentó su última reforma el 06 de noviembre de 2020.
- VII. Que el 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,



abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.

- VIII. Que el 07 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG188/2020 aprobó el Plan Integral y Calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2020-2021, en el cual se establecen diversas fechas de actos del proceso electoral, como lo es la fecha límite para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades electorales competentes.
- IX. Que el 05 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente 164/2020 de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

"PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.1

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI, y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se precisa en el considerando octavo de esta ejecutoria.

**QUINTO**. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'Plan de San Luis', así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

X. Que el 15 de octubre del año en curso, mediante el oficio número PRESIDENCIA/LXII-III/043/2020, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día de su emisión, el Congreso del Estado, por conducto de la Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado, informó a este organismo electoral de la notificación que le fuera efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de

 $<sup>^{1}\</sup> https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272697$ 



los puntos resolutivos de la sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad dictada dentro del expediente 164/2020, misma que fue recibida en ese órgano legislativo con fecha 13 de octubre del año que transcurre.

- XI. Que el 30 de septiembre de 2020, en sesión pública de instalación, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio inicio y preparación al Proceso de Elección de la Gubernatura del Estado para el periodo Constitucional 2020-2021, Diputaciones Locales que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, para el periodo 2021-2024 y la integración de los 58 Ayuntamientos de la propia Entidad Federativa, para el período constitucional 2021-2024.
- XII. Que el 20 de octubre de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó en sesión ordinaria los "Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2020-2021".
- XIII. Que el 05 de noviembre de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó los "Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2020-2021 del estado de San Luis Potosí".
- XIV. Que en enero de 2020 el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, instaló a las Comisiones Distritales Electorales y a los Comités Municipales Electorales, organismos electorales encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección de Diputaciones y Ayuntamientos, en sus respectivas demarcaciones territoriales, conforme lo dispone la Ley Electoral del Estado.
- XV. Que el 15 de marzo de 2021, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo mediante el cual se resolvió el CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO VERTICAL DE LAS POSTULACIONES DE LAS CANDIDATURAS DE PLANILLAS DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTAS DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL para la elección de Ayuntamientos en el Estado, del Proceso Electoral 2020- 2021, determinando en los resolutivos de los respectivos dictámenes lo siguiente:

[...]
En caso de que el Partido Político presente sustitución de alguna de las candidaturas que postula, deberá realizarse por el mismo género registrado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 24 de los "Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2020-2021".

[...]



XVI. Que el 21 de marzo de 2021, en sesión ordinaria, el Comité Municipal Electoral de Tamuín, S.L.P, aprobó el dictamen de registro de la Planilla de Mayoría, presentados por los Partidos Políticos, Coaliciones y Alianzas Partidarias para el Proceso Electoral 2020-2021, resolviéndose para el PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO lo siguiente:

(...)
PRIMERO. ES PROCEDENTE EL REGISTRO DE LA PLANILLA DE MAYORÍA
RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN
PROPORCIONAL propuesta por el PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO
para el AYUNTAMIENTO DE TAMUÍN, S.L.P., a efecto de que contienda en el
proceso de elección correspondiente a realizarse el 6 de junio de 2021.

(...)

XVII. Que el 23 de abril de la presente anualidad, fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, oficio signado por el ENRIQUE RENTERIA PEREZ, en su carácter de PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL del Partido Político FUERZA POR MÉXICO, mediante el cual solicita la siguiente SUSTITUCIÓN:

CANDIDATURA A SUSTITUIR	PROPUESTA DE CANDIDATURA	AYUNTAMIENTO
SAGRARIO BALDERAS ZAMUDIO	VIKTORIA ARYSAHI PEREZ RUBIO	
REGIDURÍA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA	REGIDURÍA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA	Tamuín, S.L.P
MARICARMEN RUBIO NAVA	JOSE IGNACIO TORRES SANCHEZ	
QUINTA REGIDURÍA SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	QUINTA REGIDURÍA SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Tamuín, S.L.P

XVIII. Que el PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO se encuentra en pleno goce de sus derechos y sujeto a las obligaciones previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y a la normatividad que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana apruebe, por lo que tiene derecho a participar en el proceso de elección ordinaria de Planillas de Mayoría Relativa y Lista de Regidurías Representación Proporcional en el Proceso Electoral 2020 – 2021. Por lo anterior, y

CONSIDERANDO



PRIMERO. Qué el artículo 116, Base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

SEGUNDO. Que el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

**TERCERO.** Que conforme a lo dispuesto por los artículos 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el numeral 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidatos, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular.

**CUARTO.** Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo 5°, establece que queda prohibida toda discriminación motivada por el género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; asimismo en el artículo 41, base I de la propia norma constitucional, se señala que los partidos políticos deberán garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

**QUINTO**. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, señalan que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

**SEXTO**. Que el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, señala que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.



SÉPTIMO. Que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia ley.

OCTAVO. Que el artículo 313 de la Ley Electoral del Estado señala que la sustitución de candidaturas deberá atender a lo siguiente:

#### Articulo 313...

- I. Dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos, las sustituciones podrán solicitarse libremente, debiendo presentar la solicitud por escrito al organismo electoral correspondiente, por conducto del representante acreditado ante el mismo, acompañada de la documentación requerida en el artículo 304 de esta Ley, debiendo observar las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en el artículo 293 de esta Ley;
- II. Dentro del plazo con que cuentan los organismos electorales para resolver respecto de las solicitudes de registro, procederán sustituciones en los términos previstos por el artículo 309 de la presente Ley, y
- III. Una vez que el organismo electoral respectivo resolvió sobre el registro de candidatos, satisfarán los siguientes requisitos:
- a) Presentar solicitud por escrito al Consejo, por conducto del representante acreditado ante dicho organismo, manifestando la causa debidamente acreditada de fallecimiento; inhabilitación; incapacidad total permanente; decisión del órgano estatuario respectivo de revocarle la candidatura, respaldada con los documentos que lo acrediten, únicamente tratándose de partidos políticos; o renuncia del candidato;
- b) Acompañar la documentación requerida en el artículo 304 de esta Ley, y
- c) Observar las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en el artículo 293 de esta Ley.

En caso de sustitución por renuncia del candidato, ésta deberá constar por escrito, y para que tenga validez legal, deberá ser ratificada personalmente ante el Secretario Ejecutivo del propio Consejo o Secretario Técnico de la Comisión o Comité que corresponda.

En los casos en que la renuncia del candidato fuere presentada y ratificada personalmente, sin conocimiento del partido político, o candidato independiente postulante, el Consejo la hará del conocimiento del mismo para que se proceda, en su caso, a la sustitución.

NOVENO. Que de conformidad con los "LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ" respecto a las sustituciones de candidaturas se tiene lo siguiente:



### TÍTULO CUARTO DE LAS SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS

#### CAPÍTULO I SUSTITUCIONES SOLICITADAS POR PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y ALIANZAS PARTIDARIAS

Artículo 56. Para la sustitución de las candidaturas, los partidos políticos, coaliciones, y alianzas partidarias deberán observar lo establecido por el artículo 313 de la Ley Electoral, así como lo dispuesto por el presente capítulo.

(...)

**Artículo 59.** Una vez que el organismo electoral respectivo resolvió sobre el registro de candidatos, las solicitudes de sustitución deberán presentarse ante el Consejo, atendiendo a lo siguiente:

- Capturar en el SER la solicitud de sustitución en el formato respectivo y adjuntar la documentación requerida por los artículos 304 de la Ley Electoral, y 16 al 19 de los presentes Lineamientos, según corresponda.
- II. Presentar físicamente, previa cita, la solicitud de sustitución por escrito ante el Consejo, suscrita por quien corresponda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de estos Lineamientos.
- III. La solicitud de sustitución deberá contener los mismos datos referidos en los artículos 303 de la Ley Electoral, y 10, 11 y 12 de los presentes lineamientos, además de manifestar la causa debidamente acreditada de fallecimiento; inhabilitación; incapacidad total permanente; decisión del órgano estatuario respectivo de revocarle la candidatura; o renuncia de la persona candidata;
- IV. La solicitud deberá acompañarse de la documentación requerida por los artículos 304 de la Ley Electoral, y 16 al 19 de los presentes Lineamientos, así como de los documentos con los que se acredite la causa por la que se presenta la sustitución, a saber:
  - a) En el caso de fallecimiento, el acta de defunción respectiva;
  - b) En el caso de inhabilitación, la resolución firme mediante la cual se determine la inhabilitación;
  - c) En el caso de incapacidad total permanente, el dictamen que acredite tal situación;
  - d) En el caso de decisión del órgano estatuario respectivo de revocarle la candidatura, el acta o resolución emitida por el órgano partidario competente para decretar la revocación conducente;
  - e) En el caso de renuncia de la candidata o candidato, la renuncia por escrito que deberá atender a lo señalado además por el artículo 60 de los presentes lineamientos.
- V. Deberán asimismo observarse las reglas relativas a la paridad entre los géneros, así como, en su caso, las referentes a la participación de personas jóvenes o indígenas.

(...)

Artículo 60. En caso de sustitución por renuncia de la persona candidata, dicha renuncia deberá presentarse por escrito, y ser ratificada personalmente ante la Secretaría Ejecutiva



del Consejo, o en su caso, ante la Secretaría Técnica de la Comisión Distrital Electoral o del Comité Municipal Electoral que corresponda.

En los casos en que la renuncia de la persona candidata fuere presentada y ratificada personalmente, sin conocimiento del partido político, o candidatura independiente postulante, el Consejo por conducto de la Secretaría Ejecutiva, la hará del conocimiento del mismo para que se proceda, en su caso, a la sustitución.

DÉCIMO. Que una vez que la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, entro al estudio de la solicitud de sustitución de candidaturas suplentes en la regiduría de mayoría relativa y la quinta regiduría de la lista de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Tamuín, S.L.P., presentada por el C. ENRIQUE RENTERIA PEREZ, en representación del Partido Político FUERZA POR MÉXICO se verificó lo siguiente:

## a) Cumplimiento al género:

MUNICIPIO/ AYUNTAMIENTO	CARGO	SEXO REGISTRADO	CANDIDATURA A SUSTITUIR	SEXO A SUSTITUIR	PROPUESTA DE CANDIDATURA
Tamuín, S.L.P.	REGIDURÍA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA	MUJER	SAGRARIO BALDERAS ZAMUDIO	MUJER	VIKTORIA ARYSAHI PEREZ RUBIO
Tamuín, S.L.P.	QUINTA REGIDURÍA SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	MUJER	MARICARMEN RUBIO NAVA	NO MANIFIESTA UN SEXO	JOSE IGNACIO TORRES SANCHEZ

Que derivado de la solicitud de sustitución del Partido Político FUERZA POR MEXICO, fue presentado escrito, signado por la C. JOSE IGNACIO TORRES SANCHEZ en la cual hace la siguiente manifestación:

"Por medio del presente, YO JOSE IGNACIO TORRES SANCHEZ, manifiesto y hago este documento como comprobatorio de que pertenezco a la comunidad LGBTQ que significa "Lesbiana, gay, bisexual, transgénero, y queer (en proceso de averiguarlo) en virtud de mi auto identificación, sin embargo, YO me reconozco como LGBTQ de forma libre y soberana con nombre JOSE IGNACIO TORRES SANCHEZ, CURP TOSI961017HSPRNGG07.

En el entendido que en México existe un consejo nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) y ampara lo siguiente:



Queer: Personas que además de no identificarse y rechazar el género socialmente asignado a su sexo de nacimiento. Tampoco se identifican con el otro genero o con alguno en particular ..."

En razón de lo anterior, este Organismo Electoral, no entró al estudio de los requisitos de elegibilidad en atención a lo señalado en el Juicio de Protección a los Derechos de las y los Ciudadanos con numero de expediente SUP-JDC-10263/2020, en el cual la Sala Superior señala que de una ponderación en el caso concreto se advierte que el principio de paridad no puede ceder ante la pretensión de acción afirmativa para personas no binarias o queer.

Así también garantizando la autoadscripción de géneros determinados por propia voluntad, tal como lo señala la Tesis **I/2019**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, 4º, párrafo primero, 35, fracción II, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Il y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y 16 de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se deriva, por una parte, el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, entre otros; y por otra, la obligación de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular. Por ello, bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios. No obstante, cuando existan indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, esas autoridades deben verificar que ésta se encuentre libre de vicios. Para tal fin, deben analizar la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias.

## b) Causa que origina la Sustitución:



CAUSA	
Renuncia de los candidatos	Escrito de renuncia de fecha 06 de abril de 2021.
Ratificación de la renuncia de los candidatos	Ante la Secretaria Técnica del Comité de Tamuín, S.L.P.
Solicitud de Sustitución suscrita por el Representante del Partido Político Postulante.	Escrito presentado en fecha 01 de mayo de 2021, ante la Oficialía de Partes del CEEPAC, suscrito por el C. ENRIQUE RENTERIA PEREZ RODRIGUEZ PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLITICO FUERZA POR MÉXICO en San Luis Potosí.

# c) Cumplimiento a los requisitos de elegibilidad y legalidad:

# I. Requisitos de la Solicitud de Registro:

	REQUISITO	REGIDURÍA DE MA REL	ATURA A A SUPLENTE AYORÍA ATIVA
		SÍ SEÑALA	NO SEÑALA
I.	Cargo para el que se les postula.  Artículo 10, fracción I de los lineamientos. <sup>2</sup> .	1	
II.	Nombre completo y apellidos de las y los candidatos. Artículo 10, fracción II de los lineamientos.	<b>✓</b>	
III.	Lugar y fecha de nacimiento. Artículo 10, fracción IV de los lineamientos.	✓	
IV.	Domicilio.  Artículo 10, fracción V de los lineamientos.	✓	
V.	Antigüedad de su residencia. Artículo 10, fracción VI de los lineamientos.	<b>✓</b>	
VI.	Ocupación de las y los candidatos.  Artículo 10, fracción VII de los lineamientos.	✓	
VII.	Manifestación del partido político postulante, de que la candidata o candidato cuyo registro solicita, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.  Artículo 10, fracción VIII de los lineamientos.	<b>√</b>	
VIII.	Firma de la o el Presidente del Partido Político o persona facultada  Artículo 13 de los lineamientos.	✓	

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local 2020-2021 del estado de San Luis Potosí.



## II. Documentación:

	REQUISITO	CANDID REGIDURÍA DE MAYORÍ	ATURA A SUPLENTE A RELATIV
		SÍ entregó	NO entregó
I. Co	opia certificada del acta de nacimiento. tículo 16, fracción I de los lineamientos.	<b>✓</b>	
pa	opia fotostática, por ambos lados, de la credencial ra votar con fotografía vigente. tículo 16, fracción II de los lineamientos.	<b>√</b>	
Re	pia simple o impresión oficial de la Clave Única de gistro de Población CURP. fículo 16, fracción III de los lineamientos.	✓	
ere ayı fed	nstancia de domicilio y antigüedad de residencia ectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del untamiento que corresponda o, en su defecto, por latario público. Artículo 16, fracción IV de los eamientos.	<b>✓</b>	
Ger alca del	nstancia de no antecedentes penales expedida por la ección de Servicios Periciales de la Procuraduría neral de Justicia del Estado o, en su caso, por el aide o director(a) del centro de readaptación social distrito judicial que corresponda.	<b>✓</b>	
de:	a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo. b) No ser ministro(a) de culto religioso. c) No estar sujeto(a) a proceso por delito doloso. d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato o candidata a otro puesto de elección popular. e) No estar inhabilitado o inhabilitada para ocupar cargos públicos. f) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas. g) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales. h) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato o candidata, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.	<b>√</b>	



	Artículo 16, fracción VI de los lineamientos.		
VII.	Constancia firmada por las y los candidatos de que han aceptado la postulación ya sea por el partido político respectivo, o por la alianza o coalición, o en su caso como candidatura independiente.  Artículo 16, fracción VII de los lineamientos.	·	
VIII.	Copia certificada del acta de asamblea del partido político en la que se hayan elegido a los candidatos. Artículo 16, fracción VIII de los lineamientos.	<b>✓</b>	
IX.	Constancia de registro del SNR con firma autógrafa. Artículo 16, fracción IX de los lineamientos.	<b>√</b>	
Χ.	MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO ENCONTRARSE EN NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE LA MEDIDA 3 DE 3 EN CONTRA DE LA VIOLENCIA.	<b>~</b>	

DÉCIMO PRIMERO. Por lo que, habiendo analizado la solicitud de registro, así como los documentos presentados por el por el C. ENRIQUE RENTERIA PEREZ, en su carácter de PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL del Partido Político FUERZA POR MÉXICO, ante este Organismo Electoral, se desprende que la CANDIDATURA SUPLENTE DE LA REGIDURÍA EN LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA del Ayuntamiento de Tamuín, S.L.P., presentada por el Partido Fuerza por México, para el Proceso Electoral Local 2020-2021, en San Luis Potosí, integrada por la C. VIKTORIA ARYSAHI PEREZ RUBIO suplente, de la fórmula de regiduría de mayoría relativa, cumple a cabalidad los requisitos previstos por la Constitución Política del estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de conformidad con lo siguiente:

	CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD
ADTÍQUE	CANDIDATURA A REGIDURÍA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA
ARTÍCULO 117 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	ACREDITADO
	Sí, según se desprende del contenido de los siguiente documentos:
Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos.	<ul> <li>Acta de nacimiento.</li> <li>Credencial para votar con fotografi vigente.</li> <li>Constancia de Residencia.</li> </ul>
	Asimismo, se acredita, en virtud de ser ciudadana potos <mark>ina según se desprende del Acta de Nacimiento presentada, e la que consta que el lugar de nacimiento de la ciudadana l es el municipio de VERACRUZ, VERACRUZ.</mark>
	Así también se encuentra en ejercicio de sus derechos, a contar con credencial para votar vigente, y en virtud de no



		tener sentencia firme que la inhabilite en el ejercicio de sus derechos político electorales, según se observa de la manifestación bajo protesta de decir verdad del candidato de no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidata, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.
		Sí, según se desprende del contenido de los siguientes documentos:
II.	Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación	Acta de nacimiento.     Constancia de Residencia.  Respecto de la residencia, se desprende que, de la constancia de residencia presentada, se observa que se le acredita la misma desde hace 16 años en el municipio de TAMUÍN, S.L.P, por autoridad facultada.
III.	No haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión.	Sí, según se desprende del contenido de los sigui <mark>e</mark> ntes documentos:
IV.	Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.	<ul> <li>Carta de antecedentes no penales.</li> <li>Sí, según se desprende del contenido de los siguientes documentos:</li> <li>Acta de nacimiento.</li> <li>Credencial para votar con fotografía vigente.</li> </ul>

		CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD	
		CANDIDATURA A REGIDURÍA SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA	
ARTÍ	CULO 118 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	ACREDITADO	
I.	No ser Gobernador del Estado	Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de la cel candidato de no encontrarme en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato o candidata, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.	
II.	No ser secretario, Subsecretario, Fiscal General del Estado, titular de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración, o a los que la Constitución del estado otorga autonomía, a menos que se separen definitivamente de sus funciones noventa días antes del día de la elección.	Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de la o el candidato de no encontrarme en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato o candidata, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.	



III.	No ser funcionario de elección popular de los Ayuntamientos, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes del día de la elección.	de prohibición para ser candidato o candidata, en los términos
IV.	No ser miembro de las Fuerzas Armadas que esté en servicio activo o que tengan mando en el Estado, o que ejerza mando y atribuciones en la policía del distrito en donde se celebre la elección, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes del día de la elección.	de prohibición para ser candidato o candidata, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.
V.	No ser ministros de culto religioso	Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de la o el candidato de no encontrarme en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato o candidata, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.
VI.	No ser Magistrado o secretario del Tribunal Electoral del Estado; Consejero Presidente o consejero electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, secretario ejecutivo, o personal profesional directivo del propio Consejo, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección	Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de la o el candidato de no encontrarme en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato o candidata, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.
VII.	No ser Magistrado o Juez del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la jurisdicción que forma parte del distrito electoral local, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes del día de la elección.	Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de la o el candidato de no encontrarme en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato o candidata, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.
VIII.	No ser titular de alguno de los organismos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o descentralizados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes del día de la elección.	Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de la o el candidato de no encontrarme en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato o candidata, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.



IX.	No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado o juez federal, ni Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral del Consejo General, local o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección	
X.	No ser servidor público de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, en el ámbito federal, con atribuciones de mando, y en ejercicio de autoridad, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes del día de la elección.	Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de la o el candidato de no encontrarme en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato o candidata, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.
XI.	No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate	Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de la o el candidato de no encontrarme en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato o candidata, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.
XII.	No ser Senador, Diputado Federal o miembro de un Ayuntamiento, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la elección.	Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de la o el candidato de no encontrarme en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato o candidata, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.

Así también, se tiene que la <u>C. VIKTORIA ARYSAHI PEREZ RUBIO</u> suplente, de la fórmula de regiduría de mayoría relativa del Ayuntamiento de Tamuín, S.L.P., presentada por el Partido Fuerza por México, para el Proceso Electoral Local 2020-2021, en San Luis Potosí, cumplieron con todos y cada uno de los requisitos previstos por la Ley Electoral del estado, y la normativa emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que la solicitud de sustitución presentada, fue suscrita por la persona facultada para hacerlo y se anexaron todos y cada uno de los documentos necesarios para su registro, como se desprende del punto considerativo anterior, motivo por el cual en el caso se encuentran satisfechos los requisitos de elegibilidad y legalidad a que refieren los artículos 117 y 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 281 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como los requisitos establecidos por los artículos 292, 293, 303 y 304 de la Ley Electoral vigente en el Estado, en relación con lo previsto en la normatividad interna aplicable del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo que en la especie plenamente se acreditó con la información y documentación presentada en este Consejo; motivo por cual este Organismo Electoral, no considera impedimento



legal para llevar a cabo la sustitución de las candidaturas en cuestión propuesta por el **Partido Político FUERZA POR MÉXICO** por lo que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, procede a emitir el siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LAS CANDIDATURAS SUPLENTES EN LA REGIDURÍA DE LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y QUINTA FÓRMULA DE LA REGIDURÍA EN LA LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE TAMUÍN, S.L.P., PRESENTADA POR EL FUERZA POR MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, EN SAN LUIS POTOSÍ.

PRIMERO. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de resolver sobre las solicitudes de **sustitución de candidatas y candidatos** que presenten los Partidos Políticos/Coaliciones/ Alianzas Partidarias para el Proceso Electoral Local 2020-2021, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, inciso a), 313, y 314 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con lo previsto en los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local 2020-2021 del estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. El Pleno de este Consejo, aprueba dejar SIN EFECTO la candidatura de la ciudadana SAGRARIO BALDERAS ZAMUDIO postulada por el Partido Político FUERZA POR MÉXICO para el cargo de REGIDURÍA EN LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA SUPLENTE para la integración del Ayuntamiento de Tamuín, S.L.P., para el Proceso Electoral Local 2020 – 2021, como se hace constar en el cuerpo del presente acuerdo.

TERCERO. En razón de lo anterior SE APRUEBA la solicitud de SUSTITUCIÓN de la ciudadana VIKTORIA ARYSAHI PEREZ RUBIO, para figurar como candidata para el cargo a REGIDURÍA EN LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA SUPLENTE para la integración del Ayuntamiento de TAMUÍN, S.L.P., para el Proceso Electoral Local 2020- 2021, misma que fue presentada por el Partido Político FUERZA POR MÉXICO, en virtud de haber dado cabal cumplimiento a los requisitos constitucionales, legales y normativos contenidos en el presente acuerdo, específicamente en el punto considerativo DÉCIMO inciso a), quedando de la siguiente manera:

MUNICIPIO/ AYUNTAMIENTO
Tamuín, S.L.P.

CUARTO. Por lo que respecta a la sustitución de la candidatura en la quinta regiduría suplente en la lista de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de TAMUÍN, S.L.P., misma que fue presentada por el Partido Político FUERZA POR MÉXICO, SE DESECHA DE PLANO, por las razones expuestas en el punto considerativo DÉCIMO en atención a que este Organismo



Electoral, no entró al estudio de los requisitos de elegibilidad de acuerdo a lo señalado en el Juicio de Protección a los Derechos de las y los Ciudadanos con número de expediente SUP-JDC-10263/2020, en el cual la Sala Superior establece que de una ponderación en el caso concreto se advierte que el principio de paridad no puede ceder ante la pretensión de acción afirmativa para personas no binarias o queer.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la UTVOPL; al Partido Político FUERZA POR MÉXICO y al Comité Municipal Electoral de Tamuín, S.L.P. para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

**SEXTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral a que notifique el presente acuerdo a las Direcciones Ejecutivas de Acción Electoral, Asuntos Jurídicos y Prerrogativas y Partidos Políticos de este Consejo, para su conocimiento y actualización de los registros.

**SÉPTIMO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí "Plan de San Luis" así como en la página <a href="www.ceepacslp.org.mx">www.ceepacslp.org.mx</a>, para los efectos legales conducentes.

El presente acuerdo fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria de fecha 20 de mayo de 2021.

MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL CONSEJERA PRESIDENTA

MTRA SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ SECRETARIA EJECUTIVA